

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LEIDY CORREA MOSQUERA

DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS RIVAS LÓPEZ

RADICADO:76-001-31-10-013-2022-00130-00

S E N T E N C I A No. 152

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Aprobar la partición de los bienes de la Sociedad Patrimonial que por el hecho de la unión marital de hecho se formó entre los señores LEIDY CORREA MOSQUERA y OSCAR ANDRÉS RIVAS LÓPEZ

ANTECEDENTES

Este Juzgado, por medio de auto N° 770 de fecha 06 de abril del 2022, admitió la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por la señora Leidy Correa Mosquera en contra del señor Oscar Andrés Rivas López.

Surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y notificada la parte demandada, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En diligencia de 13 de julio de 2022 fueron presentados los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial Rivas - Correa, siendo objetados por ambas partes.

En audiencia del 02 de marzo del 2023 se resolvieron las objeciones formuladas por los interesados. Así mismo, se decretó la partición, en dicha audiencia fueron designados como partidores a los apoderados judiciales de los interesados.

Una vez presentado el trabajo de partición, se procede a aprobar la cuenta partitiva presentada, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

Observa el Despacho que en el presente asunto están dados los presupuestos procesales necesarios para la estructuración válida del mismo, pues la capacidad para ser parte y para actuar, la demanda en forma y la competencia del funcionario del conocimiento, se encuentran debidamente estructuradas.

Marco Legal

Esta sociedad patrimonial está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 54 de 1990 y el convencional conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes de la sociedad patrimonial. Para este evento tenemos que los señores Leidy Correa Mosquera y Oscar Andrés Rivas López, optaron por el régimen establecido por la ley 54 de 1990, pues no otorgaron capitulaciones.

Declarada la unión marital de hecho, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los compañeros mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad patrimonial se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, y 502 del código general del proceso, disposición que, para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales, ordena que la relación se confeccione.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad patrimonial es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (art. 1821 Código Civil, numeral 5º de la ley 1ª de 1976 y art. 600 del C. de P. Civil).

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una

parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquito a la sociedad patrimonial está acorde con las reglas consagradas por la ley 54 de 1990 y la Ley 28 de 1932, para la liquidación de la sociedad patrimonial y a la decisión de los socios en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial constituida por el hecho de la unión marital de hecho entre los señores LEIDY CORREA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía numero 66.954.526 y OSCAR ANDRÉS RIVAS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía numero 16.772.058.

SEGUNDO: ORDENAR las copias del respectivo trabajo de partición y de esté proveído, para que se proceda de conformidad como quedó distribuido entre los señores LEIDY CORREA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía número 66.954.526 y OSCAR ANDRÉS RIVAS LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 16.772.058, en el respectivo trabajo de partición.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-434827 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta ciudad.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juz.º


